



EXP No 02 DE 24 DE ENERO 2022
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

16

AUTO No. 0707

(06 JUL 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de incautación con radicado interno N° 0312 de enero 21 de 2022 presentado ante esta Corporación por el intendente MARCO ANTONIO MERCADO VERGARA, comandante de la estación de Policía Toluviejo, adscrito a la Policía Nacional, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de veintisiete (27) listones de madera de la especie (*Brosinum alicastrum*) de nombre común Guaimaro. El producto forestal maderable fue decomisado en actividades de registro y control contra la flora y fauna, entre policía nacional y personal de la infantería de marina, pertenecientes a la Unidad HUNGRIA 65, bajo el mando del señor CSCIM ESPITIA LUNA JAVIER ANDRÉS del batallón de infantería de marina N° 14, en la vereda “La Piche”, en un lugar conocido como “Roca Madre”, municipio de Toluviejo, en estado de abandono, hechos realizados presuntamente por personas desconocidas.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 211936 de 19 de enero de 2022, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de veintisiete (27) listones de madera de la especie (*Brosinum alicastrum*) de nombre común Guaimaro en la cantidad de uno punto siete (1.7) M3 de producto forestal.

Que mediante Resolución N° 0004 de enero 25 de 2022 se impuso media preventiva de producto forestal maderable en la cantidad de veintisiete (27) listones de madera de la especie (*Brosinum alicastrum*) de nombre común Guaimaro en la cantidad de uno punto siete (1.7) M3 de producto forestal en actividades de registro y control contra la flora y fauna, entre policía nacional y personal de la infantería de marina, en la vereda “La Piche” más exactamente en un lugar conocido como “Roca Madre”, municipio de Toluviejo contra persona indeterminada.

Acto seguido, la Corporación Ambiental a través de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe por infracción ambiental N° Prevista N° 0171 de junio 02 de 2021.



EXP No 02 DE 04 DE ENERO DE 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 0707
(06.JUL.2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 211936 de 19 de enero de 2022 y rindió informe por infracción ambiental No Prevista N° 0171 de junio 02 de 2021 en el que se determinó lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES

- *El día 19 de enero del año 2022, en actividad de control y vigilancia el suscrito EPARQUIO ALVIS SANTOS, Técnico Administrativo de la SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica, para realizar la verificación y cuantificación de la madera que fue incautada por miembros de la Policía y la Armada Nacional, la cual fue entregada y que reposa en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración Forestal CAVF de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.*
- *Se llevó a cabo en las instalaciones del CAVF localizado en el corregimiento de Mata de Caña de propiedad de la Corporación, la respectiva verificación de la madera que fue transportada y llevada a ese sitio por parte de miembros de la infantería de marina perteneciente a la Unidad Hungría 65, bajo el mando del señor CSCIM ESPITIA LUNA JAVIER ANDRES del batallón de infantería de marina No 14, las cuales habían sido encontradas en estado de abandono y cortados por personas desconocidas, en el corregimiento La Piche, municipio de Toluviejo, Sucre.*
- *En el procedimiento de verificación y medición que se realizó en el CAVF de propiedad de la Corporación resultó un volumen de Uno Punto Cero Setenta y Cinco Metros cúbicos (1.075 m³) de madera, que corresponden a 27 listones las cuales se encuentran incluidos y amparados por el acta de decomiso No 211936 suscrita el día 19 de enero de 2022 por un funcionario de Carsucre y un miembro del batallón de infantería de marina No 14.*
- *La madera decomisada, transportada, y dejada a disposición de la Corporación corresponde a la especie Brosimum alicastrum de nombre HRDU común Guáimaro, de la familia de las Moraceae y se encuentra en buen estado de conservación. Según el informe remitido por el Intendente MARCO ANTONIO MERCADO VERGARA, comandante de la estación de policía de Toluviejo, se describe que fueron 27 listones de madera incautadas, y comparada con la respectiva revisión y medición de la misma en el CAVF por parte de un funcionario de la Corporación resultó un volumen real incautado y almacenado de Uno Punto Cero Setenta y Cinco Metros Cúbicos (1.075 m³) de madera. no cuenta con autorización alguna emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE".*
- *Es de resaltar que de acuerdo al informe de reporte de la policía nacional y a los sitios donde fue incautada o encontrada la madera, se presume que proviene de un*



EXP No 02 DE 04 DE ENERO DE 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 0707

(06 JUL 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

área de bosque en donde existen muchas restricciones, y por ser además la especie *Brosimum alicastrum* una especie forestal declarada en veda.

IDENTIFICACIÓN DE LA (S) PERSONA (S) A QUIEN (ES) SE LE DECOMISA

El oficio remisorio solamente hace referencia a la madera, no individualiza persona alguna responsable de los hechos, no relaciona el vehículo en el cual se transportaba la madera.

PRODUCTOS DECOMISADOS

El producto decomisado corresponde a la cantidad de veintisiete (27) listones de madera de la especie (*Brosinum alicastrum*) de nombre común Guaimaro con un volumen de uno punto siete (1.7) M3.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0707
(06 JUL 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:

“Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:



El ambiente
es de todos

EXP No 02 DE 04 DE ENERO DE 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 0707
(06 JUL 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

**DECRETO 1076 DE 2015, DEROGATORIO DEL DECRETO 1791 DE 1996, POR
EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:**

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Plan de manejo forestal. Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentando por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.

Parágrafo 1º.- Cuando en el presente Decreto se haga referencia a las corporaciones, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales como a las de desarrollo sostenible.

Parágrafo 2º.- Para efectos del presente Decreto, cuando se haga referencia al recurso, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

(Decreto 1791 de 1996, art. 1).



CONTINUACIÓN AUTO No. 0707

(06 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

Parágrafo 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

Parágrafo 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el **INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin individualizar e identificar a los presuntos los responsables de infringir la normatividad ambiental, respecto al hallazgo de producto forestal en la cantidad de veintisiete (27) listones de madera de la especie (*Brosinum alicastrum*) de nombre común Guaimaro con un volumen de uno punto siete (1.7) M3 en actividades de control y vigilancia de tráfico ilegal de especies silvestre, fauna y flora realizada por la Policía Nacional exactamente en la



El ambiente
es de todos

Minambiente

CARSUCRE

EXP N° 02 DE 04 DE ENERO DE 2022

22

CONTINUACIÓN AUTO N°. 0707
(06 JUL 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

vereda “La Piche” más exactamente en un lugar conocido como “Roca Madre”, municipio de Toluviejo.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario se procederá con el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web de la entidad por el término de cinco (5) días.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos denunciados mediante el documento radicado interno N°. 0312 enero 21 de 2022 constituye infracción a la normatividad ambiental, los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no



CONTINUACIÓN AUTO No. 0707

(06 JUL 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- ✓ **SÍRVASE OFICIAR** al COMANDANTE MARCO ANTONIO MERCADO VERGARA de la estación de Policía de Toluviejo para que certifique e informe el lugar exacto donde fue encontrado el producto forestal en la cantidad de veintisiete (27) listones de madera de la especie (*Brosinum alicastrum*) de nombre común Guaimaro con un volumen de uno punto siete (1.7) M3 en actividades de control y vigilancia de tráfico ilegal de especies silvestre, fauna y flora realizada por la Policía Nacional y la infantería de marina hechos registrados exactamente en la vereda "La Piche" más exactamente en un lugar conocido como "Roca Madre", municipio de Toluviejo reportado bajo el radicado N° 0312 de enero 21 de 2022.

TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

Director General

CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Laura González Benavides	Secretaría General	
Revisó	Laura González Benavides	Secretaría General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.